

Radicado N° 23-001-41-89-004-2020-00892-00

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de **Jurisdicción Voluntaria** para corrección de registro civil de nacimiento promovida por **Blanca Rosa García Flórez** identificada con cédula de ciudadanía N° 50.893.634, **Dilan Rojas García Flórez** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.344.942, actuando en representación de su finada madre, **Carmen Helena García Flórez** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 1.067.939.854 y **Ruby Helena Flórez García** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.939.854, actuando en representación de su finada madre **Marelvi Del Carmen García Flórez** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 34.998.361.

CONSIDERACIONES

Se deja constancia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Ley 806 de fecha 4 de junio de 2020, tanto la demanda como los anexos enunciados en ella fueron presentados por la parte ejecutante a través de mensajes de datos por medio electrónico, asimismo que no se acompaña copia física para el archivo del juzgado ni del traslado a la parte ejecutada por no ser necesario. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Ahora bien, frente al presente asunto tenemos que el Código General del Proceso, nos indica lo siguiente:

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1... (...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (Negrita fuera de texto)*

(...)

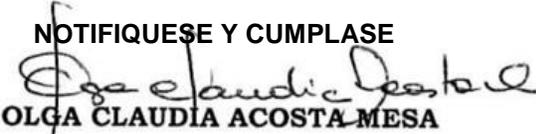
De lo dispuesto en la norma antes citada se puede advertir que este despacho carece de competencia funcional para asumir el conocimiento y trámite de la demanda de la referencia, ya que esta recae directamente en cabeza de los Jueces Civiles Municipales.

Siendo así las cosas se procederá a dar aplicación a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 90 de la misma obra procedimental antes citada, rechazando la demanda y ordenando su remisión al **Centro de Servicio Judicial de los Juzgado Civiles y de Familia** para que proceda a efectuar el reparto entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad** por ser ellos quienes tienen la competencia para asumir su trámite.

Por lo anterior este despacho

RESUELVE

1. **Rechazar** la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.
2. En consecuencia, se ordena su remisión al Centro de Servicio Judicial de los Juzgado Civiles y de Familia para que efectúe su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad por ser ellos quienes tienen la competencia para asumir su trámite.
3. Désele salida de los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA
Juez

(Firmado original)

Obe.